

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

**Exp. 469/2010-D**

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2015  
dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral número 469/2010-D promovido por el **C.\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 654/2014, lo cual se realiza bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto del día 09 nueve de Febrero de ese mismo año y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectuó con data 09 nueve de Marzo de ese año que corría.-----

**2.**-Con fecha 22 veintidós de Marzo del referido año, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, siendo que en la etapa **Conciliatoria**, refirieron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, solicitando se difiriera la audiencia, petición a la cual se accedió, reanudando la misma hasta el día 25 veinticinco de Mayo de ese mismo año, en la que debido a que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, se procedió a abrir la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, y en uso de la

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

voz la parte actora, previo a ratificar su demanda, la amplió mediante escrito compuesto por 04 cuatro hojas útiles por una sola de sus caras; motivo anterior por el cual no fue posible continuar con el desahogo de la comparecencia, concediéndole el término legal a la demandada para efecto de que diera contestación a la citada ampliación, dando contestación la entidad pública con fecha 08 ocho de Junio del multicitado año. -----

**3.-**Se reanudó la audiencia trifásica mediante comparecencia de fecha 19 diecinueve de Julio del año 2010 dos mil diez, en donde se tuvo a la demandada por ratificado su escrito de contestación a la demanda y de el de ampliación a ella, así mismo promovió incidente de acumulación, admitiéndose el mismo y suspendiéndose la tramitación del juicio principal; una vez desahogada la correspondiente audiencia incidental, se emitió con fecha 06 seis de Septiembre de ese mismo año, resolución interlocutoria en la cual se declaró y se ordenó reanudar el procedimiento.-----

**4.-**En ese orden de ideas, con fecha 12 doce de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se prosiguió con la fase de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; una vez admitidos los elementos convictivos que se encontraron ajustados a derecho mediante resolución del día 11 once de Febrero del año 2011 dos mil once, y ya que fueron desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce:-----

**5.-**Dicho Laudo fue impugnado por el C. \*\*\*\*\* a través de la interposición del correspondiente amparo directo, mismo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 654/2014.-----

Dicho amparo fue resuelto en definitiva mediante sentencia que se dictó el 29 veintinueve de mayo del año

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

que transcurre, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para que se dejara insubsistente la resolución combatida, y se dicte una nueva en la que se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante escritura pública número 14,099 catorce mil noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco, que obra agregada de foja 28 veintiocho a la 31 treinta y uno de actuaciones.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor \*\*\*\*\* , demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda y la ampliación que hizo a esta: -----

**“ANTECEDENTES**

I. *El suscrito ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, en el año 2008, otorgándoseme el nombramiento definitivo de Supervisor “C”, adscrito al Departamento de Aseo Público (centro limpio) de la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la relación laboral con el Ayuntamiento de Guadalajara fue de la manera continua e ininterrumpida. Como Supervisor “C”,*

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

mi jefe inmediato era el C. \*\*\*\*\* , y mi jefe inmediato era el C. \*\*\*\*\* , Director de Manejo de Residuos.

2.- El suscrito laboraba bajo una jornada ordinaria pactada de 06 seis horas diarias, que consistían de las 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, pero por la carga laboral que se tenía en el mi dependencia laboraba tiempo extraordinario. El salario integro quincenal que percibía el suscrito se encontraba de la siguiente manera.

**PERCEPCIONES**

SALARIO BASE	\$*****
A. DE TRANSPORTE	\$ *****
DESPENSA	\$_____*****
<b>TOTAL</b>	<b>\$*****</b>

**SALARIO INTEGRO QUINCENAL: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**

3.- Como servidor público siempre me desempeñe con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad mis labores, sin contar con ningún antecedente negativo dentro de mi expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad mis obligaciones como servidor público tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los servidores públicos con los Entes Públicos. Las funciones que desarrollaba el suscrito en el Departamento de Aseo Público de la Dirección de Manejo de Residuos eran las de Supervisar que las calles, avenidas y contenedores de basura estuvieran limpias en todo el Centro Histórico; entregaba materia prima al personal de Aseo Público para su trabajo (escobas, recogedores, bolsas); además de realizar reportes a mi jefe inmediato de los lugares descuidados y sucios, entre otras.

4.- En virtud de la jornada laboral que desempeñaba de las 07:00 a 13:00 horas de manera ordinaria y las tres horas extras, en ningún momento la hoy demandada me otorgo los 30 treinta minutos, para la toma de alimentos a que tengo derecho conforme lo establece el numeral 32 del cuerpo normativo burocrático, en virtud de que jamás me fue cubierto tal concepto por parte de la demandada durante todo el tiempo en que presté mis servicios, por lo que se reclama un total de 2 horas ½ y media a la semana, resultando un total de 10 horas al mes y de manera anual un total de 120 horas, ya que se laboraba de una forma continua dada las necesidades de la dependencia y desde luego a la carga de trabajo que existía en el departamento de Aseo Público, esto en virtud de que mi jefe inmediato me exigía que me avocara a terminar mis responsabilidades, sin permitirme un descanso para reponer

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

energías que es la naturaleza del citado artículo, lo anterior se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

5.- No obstante que el nombramiento que se me otorgó como Supervisor "C", y que el horario de trabajo era de las 07:00 a las 13:00 horas. Es el caso que por necesidades del servicio y desde luego en el área para el cual prestaba mis servicios para la demandada específicamente en el departamento de Aseo Público, mi superior me exigía que dada la carga de trabajo en dicho departamento, tenía que terminar mi trabajo establecido bajo mi responsabilidad, ya que no hacerlo se me fincaría procedimiento administrativo, por lo que en vista de la carga de trabajo era imposible realizarlo dentro de la jornada legal contratada, por lo tanto, el horario que realmente vine laborando desde que inicié a prestar mis servicios para con la demandada, lo fue de las 07:00 a las 13:00 horas y en la jornada extra de las 13:01 a las 16:00 horas diarias de lunes a viernes, con excepción de los días sábados y domingos, es por ello y por instrucciones de mi superior jerárquico C. \*\*\*\*\*\*, que tenía que realizar labores en tiempo extraordinaria, ya que debido a la carga laboral me obligaba a quedarme más tiempo estipulado que era de las 07:00 a las 13:00 horas, por lo que el tiempo extraordinario laborado iniciaba de las 13:01 y terminaba a las 16:00 horas, por lo que el suscrito laboraba 03 horas extras diarias, laborando de lunes a viernes un total de 15 horas extras a la semana; es por ello que se reclama a la demandada el pago de horas extras desde Enero del 2008 hasta el 14 de Enero de 2010, las que deberán de cubrirse como lo dispone los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A continuación se detallan las jornadas extraordinarias:

**AÑO 2008**

**SALARIO MENSUAL \$\*\*\*\*\***

<b>MES</b>	<b>DÍAS LABORADOS</b>	<b>TOTAL DE DIAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
ENERO	9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31.	17	51
FEBRERO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,24,25,26,27,28,29.	21	63
MARZO	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31.	21	63
ABRIL	1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30	22	66
MAYO	2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30.	21	63
JUNIO	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,19,20,23,24,25,26,27,30.	21	63
JULIO	1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31.	23	69

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

AGOSTO	1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15, 18,19,20,21,22,25,26,27,28,29.	21	63
SEPTIEMBRE	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,17,18,19,22, 23,24,25,26,29,30.	20	60
OCTUBRE	1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20, 21,22,23,24,27,28,29,30,31.	23	69
NOVIEMBRE	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19, 20,21,24,25,26,27,28.	20	60
DICIEMBRE	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19.	15	45
			735

**AÑO 2009 SALARIO MENSUAL \$\*\*\*\*\***

MES	DÍAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRAS
ENERO	2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22, 23,26,27,28,29,30.	21	63
FEBRERO	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20, 23,24,25,26,27.	20	60
MARZO	2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20, 23,24,25,26,27,30,31.	21	63
ABRIL	1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20, 21,22,23,24,27,28,29,30	22	66
MAYO	4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21, 22,25,26,27,28,29.	20	60
JUNIO	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19, 23,24,25,26,29,30.	22	66
JULIO	1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20, 21,22,23,24,27,28,29,30,31.	23	69
AGOSTO	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17, 18,19,20,21,24,25,26,27,28,31.	21	63
SEPTIEMBRE	1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,17,18,21,22, 23,24,25,29,30.	20	60
OCTUBRE	1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20, 21,22,23,26,27,28,29,30.	22	66
NOVIEMBRE	3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19, 20,23,24,25,26,27.	20	60
DICIEMBRE	1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21.	15	45
	<b>TOTAL</b>		<b>744</b>

Hago mención que para efecto de cuantificar el monto por el concepto de horas extras, mismas que me adeuda la Entidad Demandada, deberán considerarse lo establecido en los numerales 33 y 34 de la Ley Burocrática local, aunado a esto y aplicado de forma análoga los siguientes criterios jurisprudenciales quienes rezan bajo los siguientes rubros:  
Artículos 33 y 34...

**HECHOS**

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

1.- El día 14 de enero de 2010 aproximadamente a las 07:00 horas me presento a laborar registrando mi asistencia en la tarjeta de checado correspondiente, siendo que me avisan que el Ing. Salvador Aceves Rubio, Director de Manejo de Residuos, quiere hablar conmigo, pero por causas de trabajo el propio Director cancela la cita conmigo agendandomela para el siguiente día, es por eso que me retito a seguir realizando mis labores, terminando mi jornada laboral a las 13:22 horas del mismo día 14 de Enero de 2010 registrando mi salida de labores en mi respectiva tarjeta de asistencia.

2.- Siendo el día 15 de Enero de 2010 a las 9:30 horas, al estar desempeñando mi jornada habitual de labores en las oficinas de centro limpio (calzada independencia y plaza tapatía), se presento conmigo el Ing. \*\*\*\*\*, me manifestó en presencia de varias personas que por ordenes del Presidente Municipal que mi contrato había concluido y: "QUE ESTABA DESPEDIDO", de lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que nunca se terminó contrato alguno, puesto que mi nombramiento era definitivo, es por eso que en ningún momento se me otorgo mi derecho de audiencia y defensa, ni se me ceso justificadamente como lo establecen los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo anterior toma aplicación la siguiente jurisprudencia:

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL LA REINSTALACION O INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

**ACLARACION**

**F)** La cantidad que se reclama como Bono del Servidor Público, el cual consiste en una quincena de salario integro, el que se cubre en el mes de septiembre de cada año antes del día 28 de septiembre, fecha ésta en la que se celebra el día del servidor público, cantidad que asciende a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) reclamo que se hace con su respectivo incremento derivado del incremento salarial anual, y cual se me adeuda por todo el tiempo laborado es decir desde Enero del 2008.

**H)** Se aclara que lo pretendido en este punto de acuerdo al porcentaje de la aportación obrero y patrón al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debe ser de conformidad a los aumentos

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

escalonados de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es decir, el 5.5% de aportación patronal como el 5.5% de aportación del servidor público, además del 3% y su adicional .5% de aportación por concepto de Vivienda; adeudados por todo el tiempo laborado y hasta la total conclusión del presente juicio, aportaciones que en un porcentaje aporta la patronal y otra el servidor público solicitando que se le condene a la demandada al pago de ambas aportaciones, así como sus incrementos escalonados de acuerdo al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Se hace alusión a ésta H. Autoridad Laboral que el hoy actor fue despedido injustificadamente, toda vez que el mismo tenía su nombramiento definitivo de Supervisor "C", nombramiento el cual NO se encuentra en el supuesto que señala la hoy demandada, atendiendo en el numeral 16 de la Ley Burocrática local, puesto que de la lectura del mismo se aprecia y es claro en señalar las categorías, situación que no acontece en el especie, luego entonces mi mandante jamás ha desempeñado cargo de Dirección o su equivalente, es por eso que la hoy demandada da una lectura y aprecia erróneamente lo que el legislador trató de establecer con el original de la norma; ahora bien, en el supuesto caso sin conceder que mi mandante se le hubiese fenecido el nombramiento al 31 de Diciembre de 2009, la demandada debió indemnizar en los términos de la ley al hoy actor, situación que no aconteció; sino la verdad de los hechos fue que la demandada necesitó de los servicios del C. \*\*\*\*\* , tan es así que laboro los días 07,08,11, 12,13,14, y 15 de enero de 2010, tal y como se desprende de la tarjeta de control de asistencia N° 14902, Centro Limpio a nombre de \*\*\*\*\* , y con horario de entrada los días mencionados de 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes. Se hace especial énfasis que el día 14 de Enero ingresó a las 07:00 horas y se retiró a las 13:22 horas, siendo el día en que se me informó que el C. Salvador Aceves Rubio quería hablar con el actor. Posteriormente el 15 de Enero de 2010, ingresó el trabajador actor a las 6:58 horas, a desempeñar su jornada habitual, sin registrar su egreso de labores en virtud del despido que fue objeto, se abunda en lo anterior toda vez que el trabajador actor se le expidió a su favor cheque número 731496, tal y como se desprende de la nómina de la primera quincena de enero de 2010, es decir la hoy demanda reconoció que el actor laboro los días mencionados, tan es así que la demandada aportó lo correspondiente al trabajador y el actor al Instituto de Pensiones de Jalisco, situación que se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Se robustece que el trabajador actor fue dado de baja del Ayuntamiento de Guadalajara hasta el 26 de Febrero de 2010, tal y como consta en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara. Luego entonces, al hoy actor jamás se le venció su nombramiento al 31 de Diciembre de 2009, como se ha venido manifestando, si no lo cierto es que la propia demandada necesito

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

de sus servicios como servidor público, tal y como constan en la tarjeta de control de asistencias y las bitácoras y reportes de servicio, lo anterior se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

Además de lo anterior, por lo que ve a que el Bono del Servidor Público que percibía el suscrito y los 04 días económicos son prestaciones extralegales, lo cual es falso, debido a que de acuerdo con el convenio celebrado entre el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara y la hoy demandada suscribieron y llegaron al acuerdo de otorgársele al servidor público un Bono considerado por el día del Servidor Público (28 de Septiembre) y los días económicos para cualquier eventualidad que llegara a necesitarlos el servidor público, luego entonces al haber ya gozado y percibido tales emolumentos por parte del actor, el mismo tiene derechos adquiridos, por lo tanto ya generó su derecho a seguirlos percibiendo y si no los percibe actualmente es debido al despido injustificado del cual fue objeto, lo anterior se acreditará en el documento idóneo, a su vez para lo anterior tomar aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUELLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”.**

**“CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO)”.**

Por último, ante el silencio y las evasivas de la demandada a la hora de contestar el escrito inicial de demanda, se solicita a ésta H. Autoridad se le tenga por aceptados tácitamente en base a los dispuesto por el numeral 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la materia”.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

**1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en comparecencia de fecha 31

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

treinta y uno de Marzo del año 2011 dos mil once (foja 83 ochenta y tres).-----

**4.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, prueba de la que se desistió el oferente (foja 130 ciento treinta).-----

**5.-CONFESIONAL** a cargo de\*\*\*\*\*, en su calidad de Director de Manejo de Residuos del ente público, probanza de la que se desistió el oferente (foja 131 ciento treinta y uno).-----

**6.-CONFESIONAL** a cargo de\*\*\*\*\*, medio de convicción del cual se desistió el oferente en comparecencia de fecha 05 cinco de Abril del año 2011 dos mil once (foja 90 noventa).-----

**7.-DOCUMENTAL**, consistente en una tarjeta de control de asistencia a nombre del trabajador actor.-----

**8.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada en comparecencia de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2011 dos mil once (fojas 77 setenta y siete a la 80 ochenta).-----

**9.-TESTIMONIAL** a cargo de\*\*\*\*\*, prueba de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 13 trece de Marzo del año 2012 dos mil doce (foja 125 ciento veinticinco).-----

**IV.-La Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: -----

A LOS HECHOS:

(Sic)“ **CONTESTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES**

1,2.- *Cierto que a partir del año 2008, se desempeñó como SUPERVISOR C ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASEO PUBLICO DE LA DIRECCIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, se indica que las personas \*\*\*\*\*ya no laboran*

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

para mi representada; cierto el horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, falso que laboraba las horas extras que reclama, pues esta nunca las laboró tal y como se indico en el punto G y K del capitulo de prestaciones; cierto el salario de \$\*\*\*\*\*quincenales.

3.- Es cierto que las relaciones de trabajo entre las partes fueron en los mejores términos y total respeto y armonía dado la conducta de honestidad, esmero, respeto y eficiencia del servidor público; falso el hecho que indica que la entidad que represento no hubiese cubierto las prestaciones legales a que tiene derecho el servidor público, toda vez que no se le adeuda cantidad alguna por el concepto reclamado.

4 y 5.- Lo único cierto de los puntos que se contestan es: que el actor laboraba de las 07:00 a las 13:00 horas; pero, falso que \*\*\*\*\*hubiese dado instrucciones por escrito de que el servidor público laborará tiempo extraordinario, nunca aconteció tal hecho además como se indico dicha persona ya no labora para la entidad que represento; de igual forma falso todo el resto de lo señalado en dichos puntos, remitiéndome al punto G y K del capitulo de antecedentes.

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:**

Se contesta EL PUNTO 1 Y 2 DE HECHOS.

Falso los puntos que ahora se controvierten, y que hubiese laborado el servidor público hasta el 15 de enero del 2010, puesto que los hechos señalados en dicho punto, nunca acontecieron, en consecuencia, es falso que personas se percataran de hechos inexistentes en la hora y el lugar que el accionante señala. Ahora bien, con el objetivo de integrar adecuadamente la litis, se indica que el ultimo día de labores del accionante fue el 31 de diciembre de 2009, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

Articulo 16.....

Por tanto, se hace mención que a partir del 01 de enero de 2010, el servidor público ya no pertenecía como al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara que se representa.

**CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN**

F, H).- remito dicha contestación a lo señalado en el escrito contestatorio en los puntos F y H, lo cual se reproduce tal cual aparece en dicho escrito".

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

El ente público ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor\*\*\*\*\*, desahogada en comparecencia de fecha 06 seis de Abril del año 2011 dos mil once (foja 92 noventa y dos).-----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 07 siete de Abril del año 2011 dos mil once (foja 93 noventa y tres).-----

**5.-TESTIMONIAL** a cargo de los\*\*\*\*\*, prueba que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce (foja 124 ciento veinticuatro).-----

**V.-**Así las cosas, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en determinar, si como lo dice el **actor**, éste contaba con un nombramiento definitivo en el cargo de Supervisor "C", sin embargo fue despedido el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, ya que al estar desempeñando su jornada habitual de labores en las oficinas de centro limpio, ubicadas en la Calzada Independencia y Plaza Tapatía, se presentó ante él, el Ingeniero \*\*\*\*\* , quien le manifestó en presencia de varias personas, que por órdenes del Presidente Municipal, que su contrato había terminado y que estaba despedido; **ó** como lo dice la **demandada**, que es falso que el disidente hubiese laborado hasta el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, por tanto son inexistentes los hechos en que narra su despido, toda vez que el último día de labores del accionante fue el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que hasta esa fecha tuvo vigencia su nombramiento, ello de acuerdo a lo señalado en el párrafo final del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere lo siguiente: *en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por*

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

*los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4 de éste ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.*-----

Así mismo, con la finalidad anular la acción de reinstalación ejercitada por el operario, la demanda hizo valer las siguientes excepciones.-----

**EXCPECIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar la reinstalación.-----

Excepción que de momento resulta improcedente, toda vez que ello resulta ser materia de estudio del fondo del presente asunto, es decir, una vez que éste órgano jurisdiccional efectúe el estudio de la totalidad de las constancias y material probatorio que obra en autos, según lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se podrá determinar la procedencia o no de las pretensiones del actor.-----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, por que la accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto cese o despido, ni por que motivo se dio tal acto, con lo anterior se deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, al no controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente falso su dicho.-----

La que de igual forma resulta improcedente, toda vez que el actor en el punto 2 dos de su capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, realiza una narración clara de las circunstancias bajo las cuales fue despedido, lo que le dio la oportunidad a la demandada de oponer una adecuada defensa.-----

En esas condiciones, tenemos que la litis queda sujeta a dirimir en primer término un punto de derecho, es decir,

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

si el puesto desempeñado por el disidente es considerado de confianza, y así posteriormente poder determinar si le es aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley de la materia.-----

Ante ello, el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se originó la relación laboral, es decir, año 2008 dos mil ocho, dispone lo siguiente. -----

**Artículo 4.-** *Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

*a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;*

*b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;*

*c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;*

*d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;*

*e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;*

*f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;*

*g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;*

*h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;*

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

*i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y*

**j) Supervisión**, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. ( ....)

II.

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

*(Lo resaltado es nuestro)*

Así las cosas, tenemos que el actor señaló que se desempeñaba para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, como Supervisor "C", adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, cargo que fue reconocido por el ente público, por tanto, según lo dispuesto por el arábigo anterior, el puesto que desempeñaba el promovente sí es de los considerados de confianza.-----

Enseguida debe decirse que mediante Decreto 21835/LVII/0, que entró en vigor el día 22 veintidós de Febrero del año 2007 dos mil siete, fue reformado el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se adicionó un último párrafo, para quedar de la siguiente forma: -----

**Artículo 16.-**Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

**En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

(Lo resaltado es nuestro)

En esa tesitura y a efecto de dar **cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 654/2014**, se establece que no obstante haber contado el actor con un cargo considerado de confianza, para efecto de que le sea aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 descrito previamente, esto es, para efecto de que pueda interpretarse que un nombramiento otorgado por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos, descentralizados o ambos, es por el periodo relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor público, deben de satisfacerse dos requisitos: -----

1.-Que no se señale el carácter del nombramiento.

2.-Que éste sea en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4 de la Ley citada.

Bajo esos parámetros, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar las condiciones bajo las cuales se desarrolló la relación laboral, por ello, se realiza un estudio del material

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

probatorio que presentó en autos, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, siendo los siguientes: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor\*\*\*\*\* , desahogada en comparecencia de fecha 06 seis de Abril del año 2011 dos mil once (foja 92 noventa y dos), se advierte que no le rinde beneficio al oferente, ello es así porque el absolvente no reconoce ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Vista la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 07 siete de Abril del año 2011 dos mil once (foja 93 noventa y tres), tampoco le rinde beneficio, ya que los puntos a verificar no guardan relación alguna con la litis que se estudia en éste momento.-----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , sin embargo se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce (foja 124 ciento veinticuatro).-----

Respecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, una vez que se realiza un estudio de las constancias que integran ésta contienda, se advierte que el día 28 veintiocho de Marzo del año 2011 dos mil once (fojas 77 setenta y siete a la 80 ochenta), fue desahogada la prueba de inspección ocular que se admitió al actor del juicio, diligencia en la que se requirió al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el contrato individual de trabajo del disidente, y al efecto exhibió 11 once Propuestas y Movimientos de Personal a favor del C. \*\*\*\*\* , dando fe el Secretario Ejecutor de éste Tribunal de lo siguiente: -----

1.-Alta a favor del actor como Colaborador "C", adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias, subdependencia Unidad Departamental de Estacionamientos, con tipo de plaza supernumerario temporal, y una vigencia del 03 tres de Marzo del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Mayo de esa misma anualidad.-----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

2.-Que su nombramiento como Colaborador "C", adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias, subdependencia Unidad Departamental de Estacionamientos, tuvo los siguientes movimientos: -----

Del 1º primero de Junio del 2008 dos mil ocho al 15 quince de Agosto de ese año (renovación).

Del 23 veintitrés de Agosto del 2008 dos mil ocho al 30 treinta de Noviembre de ese año (alta).

Del 1º primero de Diciembre del 2008 dos mil ocho al 15 quince de Febrero del 2009 dos mil nueve (renovación).

Del 21 veintiuno de Febrero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Mayo de ese año (alta).

Del 1º de Junio del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Agosto de ese año (renovación).

Del 22 veintidós de Agosto del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve (alta).

3.-Alta a favor del actor en el puesto de supervisor "C", adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, subdependencia Departamento de Aseo Público, plaza de confianza y el cual no tiene vigencia.

De los anteriores datos, queda de manifiesto que el actor no ingresó a laborar para la demandada con el puesto de Supervisor "C", sino que inicialmente sus servicios se prestaron bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado en el cargo de Colaborador "C", ahora, si bien el actuario ejecutor no especificó a partir de que fecha tuvo vigencia el último movimiento de personal, con el resto de la documentación que se presentó en el desahogo de ésta inspección, queda establecido que la última quincena en que le fue cubierto su salario en el cargo de Colaborador "C", lo fue en la comprendida del 1º primero al 15 quince de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, y ya a partir de la segunda quincena de ese mes y año, ostentaba el cargo de Supervisor "C" en la que pretende su reinstalación.-----

Con lo anterior se concluye que la contratación del disidente como supervisor "C", adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, subdependencia

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Departamento de Aseo Público, surtió sus efectos a partir del 16 dieciséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve.-

Bajo ese orden de ideas, éstas constancias rinden beneficio a la demandada solo en el sentido de que el Secretario Ejecutor de éste Tribunal dio fe de que en el documento en el que se autorizó el alta del actor como supervisor "C", se estableció que era de confianza, pero no una vigencia, lo que se traduce en que no se determinó si era temporal o definitivo.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ésta autoridad no advierte ninguna que le beneficie.-----

Del anterior estudio, y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, se concluye que no obstante que en el nombramiento del actor no se hubiese señalado temporalidad, la entidad demandada no explicó la razones por las que el nombramiento del disidente como Supervisor "C", adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, sea un equivalente a las categorías de secretarios, directores o jefes de departamento, para en entonces poder aterrizar en que le es aplicable al último párrafo del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que la defensa del ente público se considera imprecisa, aunado a que dicha circunstancia de ninguna forma quedó acreditada con las pruebas que ofreció para tal efecto. -----

Así las cosas, al no haber acreditado el ente público su defensa, debe entenderse que el actor efectivamente fue despedido de manera injustificada y por ello **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, a que REINSTALE al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de SUPERVISOR "C", adscrito al Departamento de Aseo Público, Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, consecuentemente a que le pague los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas ellas a partir de la fecha del despido,

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

esto es, del 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), así como el contenido de la siguiente jurisprudencia.-----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

**VI.-**Reclama el actor bajo los incisos c), d) y e), el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, prestaciones adeudadas por todo el tiempo laborado.-----

La entidad demandada contestó al respecto, que es improcedente su petición por todo el tiempo laborado, en virtud de que estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente al actor cuando tuvo derecho a ellas.-----

De igual forma opuso la demandada la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos del 105 al 111 de la Ley Burocrática Estatal, y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Así las cosas, en primer término se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, lo que se realiza en los términos ordenados dentro de la ejecutoria que se cumplimenta.-----

Para ello tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados de gozar de vacaciones y que se les cubra una prima vacacional, sin embargo no establece un momento preciso dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por lo que habrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 81 se dispone que el término prescriptivo se inicia a partir del día siguiente al en que haya concluido el término de seis meses que el trabajador tiene para disfrutar de su periodo vacacional.—

En esa tesitura, si el actor ingresó a laborar el 09 nueve de enero del año 2008 dos mil ocho, cada año de servicio se cumplía el 08 ocho de enero de cada año, por tanto tenía el derecho de disfrutar sus vacaciones entre el nueve de enero y el 08 ocho de julio de cada anualidad. Para mejor ilustración se inserta la siguiente tabla: -----

AÑO DE TRABAJO DISFRUTADO	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
------------------------------	---	---

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

9 de enero del año 2008 dos mil ocho al 08 de enero del año 2009 dos mil nueve	9 nueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 8 ocho de julio del año 2009	9 nueve de julio del año 2009 dos mil nueve al 8 ocho de julio del año 2010 dos mil diez
--	---	--

Así, al haber presentado su demanda el 2 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, la prescripción no opera desde la data en que ingresó a laborar.-----

En cuanto al aguinaldo tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

De ahí que la excepción se estima procedente, pues se advierte primeramente que el accionante presentó su demanda con data 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, y según el dispositivo legal transcrito, el actor cuenta con el término de un 01 año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, pues es el lapso que se le concede para hacer valer esta reclamación, por tanto solo es procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la misma, es decir, del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante, por tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar aguinaldo por lo que respecta al año 2008 dos mil ocho al 1º primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por tanto se absuelve a la demandada de su pago.-----

Planteado lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo. -----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de los

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el periodo no prescrito, para lo sé que procede a realizar un análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente: ---

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor\*\*\*\*\* , desahogada en comparecencia de fecha 06 seis de Abril del año 2011 dos mil once (foja 92 noventa y dos), la que no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ninguno de los hechos que le fueron planteados.-----

En lo que respecta a la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 07 siete de Abril del año 2011 dos mil once (foja 93 noventa y tres), se dio fe por parte de éste órgano jurisdiccional que la entidad demandada presentó la nómina relativa al pago de aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, misma que se encuentra firmada por el actor del juicio.----

El anterior resultado se robustece con el desahogo de la prueba de inspección ocular admitida al accionante, mediante diligencia de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2011 dos mil once (fojas 77 setenta y siete a la 80 ochenta) la que se valora en perjuicio del oferente por adquisición procesal, ya que de su contenido se advierte que la entidad pública presentó al secretario ejecutor autorizado por éste Tribunal, la nómina de aguinaldo del 2009 dos mil nueve, dando fe el actuario que el promovente percibió por ese concepto la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); ahora, el promovente señaló que percibía un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), es decir \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensuales, y que de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta cantidad se divide entre 30, por lo que nos resulta un salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), monto que se multiplica por los 50 cincuenta días de salario que le correspondían por concepto de aguinaldo de ese año, arrojándonos el resultado de \$\*\*\*\*\* (doce mil trescientos diez pesos 00/100 m.n.). Con lo anterior se concluye que con el monto

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

acreditado, queda plenamente satisfecho en pago de aguinaldo al actor, por todo el año 2009 dos mil nueve.-----

Así mismo tenemos la **TESTIMONIAL** que ofreció a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, prueba que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce (foja 124 ciento veinticuatro).-----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de un análisis exhaustivo de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no se desprende ninguna diversa a la expuesta con anterioridad, que logre rendirle beneficio a la patronal.-----

Del anterior estudio se concluye que la demandada únicamente justificó el pago de aguinaldo correspondiente a la anualidad 2009 dos mil nueve, por lo que **SE LE ABSUELVE** de cubrir dicho monto.-----

A excepción de lo anterior, **SE CONDENA** al ente público demandado a que pague al disidente lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, generadas de forma proporcional en el periodo comprendido del 09 nueve de enero del año 2008 dos mil ocho 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, así como el concepto de aguinaldo que generó del día 1º primero de enero del 2010 dos mil diez al día 14 catorce de ese mismo mes y año.-----

**VI.-**Reclama el actor en el inciso f) de su escrito primigenio, el pago del **Bono del Servidor Público**, el cual consiste en una quincena de sueldo y se cubre en Septiembre de cada año, antes del día 28 veintiocho de ese mes, en el que se celebra el día del servidor público, adeudado por todo el tiempo laborado y hasta la total conclusión del presente juicio; precisando posteriormente el disidente en su escrito de ampliación de demanda, que éste concepto se cubre con el salario integrado y que su reclamo se encuentra sustentado con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Sindicato de Servidores Públicos de dicha dependencia.--

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

La demandada contestó a éste reclamo, que no está obligado a pagarla, ya que es una prestación extralegal que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ser una prestación extralegal, está prohibida por el artículo 54 bis primer párrafo de la citada Ley Burocrática Estatal, así mismo, que sin que implique reconocimiento alguno, si el actor no está laborando, la prestación no se genera.-----

De igual forma opuso la demandada la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos del 105 al 111 de la Ley Burocrática Estatal, y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Así las cosas, según lo dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor contaba con el término de un 01 año posterior a cada 28 veintiocho de Septiembre que transcurrió a partir de la fecha en que ingresó a laborar, para hacer valer los reclamos que vierte en éste punto, sin embargo presenta su demanda hasta el día 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que es indudable que a esa data había prescrito lo que pudiese haber generado por concepto de bono del servidor público correspondiente al año 2008 dos mil ocho, y es así por lo que se absuelve de su pago, por tanto solo es factible analizar su procedencia a partir del año 2009 dos mil nueve en adelante.-----

Aclarado lo anterior y ante la defensa de la patronal, para efecto de determinar la naturaleza de la prestación reclamada, debe analizarse el contenido del artículo 54 Bis-1 de la Ley ara los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone: -----

**54 Bis-1.**-Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgadas en los términos de la Ley que se deriven de los servicios prestados.

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables

En ese sentido, tenemos que dicho dispositivo legal otorga la protección al trabajador del Estado y sus Municipios, de que le sean cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones derivadas de la prestación de su servicios, siempre y cuando se encuentren contempladas por esa misma Ley o demás disposiciones legales aplicables; sin embargo del contenido de la totalidad de los artículos que forman la Ley Burocrática Estatal, ninguno de ellos le ampara el concepto de estímulo por el día del servidor público que reclama en éste inciso.-----

Por lo anterior ésta Autoridad concluye que el concepto petitionado por el disidente resulta de carácter extralegal, por lo que es al actor a quien corresponde el débito probatorio para efecto de justificar su derecho a percibir una quincena de salario en el mes de Septiembre de cada año, por concepto de Bono del día del servidor público, al así haberse convenido con el ente público, y posteriormente determinar si existe algún adeudo. Lo anterior tiene su fundamento en el criterio que a continuación se transcribe: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo anterior se procede al estudio de los elementos de prueba aportados por la actora del juicio, en los términos ordenados por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los cuales se desprende lo siguiente: -----

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

Tenemos en primer término la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en comparecencia de fecha 31 treinta y uno de Marzo del año 2011 dos mil once (foja 83 ochenta y tres), prueba que en lo que interesa, se plantearon las siguientes posiciones: -----

(Sic)“3.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES, QUE AL HOY ACTOR SE LE ADEUDA EL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO POR TODO EL TIEMPO LABORADO.

**13.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL PAGO DEL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO ES UNA PRESTACIÓN ACORDADA CON EL SÍNDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

Calificadas de legales que fueron éstas posiciones, se declaró confeso al Representante Legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debido a su inasistencia a la audiencia, confesión ficta que merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba en contrario, así mismo, es el representante legal quien debía de responder a nombre del Ayuntamiento, respecto de la totalidad de los hechos planteados en su demanda y ampliación. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

De lo anterior se concluye que queda satisfecha la carga probatoria que se impuso al trabajador, es decir, que efectivamente tenía derecho a que le fuera cubierto el beneficio que peticiona, así mismo que le es adeudado por el periodo que prestó sus servicios.-----

En cuanto aquel que peticiona durante la tramitación del presente juicio, también resulta procedente, ello al haberse determinado que la separación del actor fue injustificada.-----

En esa tesitura, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al disidente, una quincena de salario por concepto de bono del día del Servidor Público, que generó el 28 veintiocho de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, así como los que se generen cada 28 veintiocho de septiembre a partir del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea reinstalado.-----

**VIII.-**Reclama el actor el pago de 03 tres horas extras que dice laboró diariamente, ya que su jornada ordinaria era la comprendida de las 07:00 siete a las 13:00 trece horas de Lunes a Viernes, siendo que su jornada extraordinaria empezaba a contar de las 13:01 trece horas con un minuto y hasta las 16:00 dieciséis horas, las que desempeñó porque así se lo ordenó el Jefe de Departamento de Aseo Público ya que existía demasiado trabajo en su área, por tanto, trabajaba 15 quince horas extras semanalmente a partir de Enero del año 2008 dos mil ocho y hasta el 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, ya que jamás laboró las horas extras que peticiona, puesto que su horario de trabajo era de las 07:00 siete a las 13:00 trece horas de Lunes a Viernes.-----

Por otro lado, señaló la demandada que dichas horas extras resultan inverosímiles, circunstancia que no coparte éste órgano jurisdiccional, pues resulta humanamente posible que una persona labore 09 nueve horas extras diarias durante 05 cinco días de la semana, tan así que solo

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

rebasar 01 una hora de la jornada máxima legal permitida, así mismo, contaba de lunes a viernes con 15 quince horas, así como los sábados y domingos completos, para descansar, reponer energías y convivir con su familia.-----

Así mismo opone la demandada la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos del 105 al 111 de la Ley Burocrática Estatal, y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Excepción que se estima procedente, pues se advierte primeramente que el accionante efectivamente presentó su demanda con data 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, y según el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor cuenta con el término de un 01 año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, por tanto solo es procedente verificar la procedencia de su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la misma, es decir, del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante, por tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito por lo que respecta al año 2008 dos mil ocho al 1º primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por tanto se absuelve a la demandada de su pago.-----

Dicho lo anterior, se considerarse por éste órgano jurisdiccional que el ente público deberá de acreditar que el actor únicamente laboraba su jornada ordinaria que comprendía de las 07:00 siete a las 13:00 trece horas de Lunes a Viernes, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, pues a la demandada le corresponde acreditar la duración de la jornada de trabajo, lo anterior atendiendo al criterio que señala:-----

*Registro No. 179020; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Página: 254; Tesis: 2a./J. 22/2005; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

*Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Así las cosas, se realiza un nuevo estudio de los medios probatorios presentados por la demandada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**CONFESIONAL** a cargo del actor\*\*\*\*\*  
desahogada en comparecencia de fecha 06 seis de Abril del año 2011 dos mil once (foja 92 noventa y dos), prueba que no le rinde beneficio, ya que el disidente no aceptó hecho alguno que le perjudique.-----

**INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 07 siete de Abril del año 2011 dos mil once (foja 93 noventa y tres), sin embargo ésta prueba no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

**TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*  
prueba que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce (foja 124 ciento veinticuatro).-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que tampoco le rinden beneficio a la patronal, ya que hecho un análisis de la totalidad de las

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

constancias que integran el presente procedimiento, ninguna tiende a justificar que el actor únicamente hubiese desempeñado su jornada ordinaria.-----

No cumplió la demandada con su débito probatorio, por lo que se le **CONDENA** al pago de 03 tres horas extraordinarias que laboró diariamente de las 13:01 trece horas con un minutos a las 16:00 dieciséis horas, esto de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve **al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez**, y que se detallaran más adelante; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

*vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

*Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras, en los siguientes términos: -----

En el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, se generaron un total de 49 cuarenta y nueve semanas completas y cuatro días de la última semana.-----

De esas semanas completas, si laboraba 3 tres horas durante cinco días, en cada semana desempeñó 15 quince horas extras, de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 6 seis en un 200% doscientos por ciento más.---

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 09 nueve horas por 49 cuarenta y nueve semanas, resultándonos 441 cuatrocientas cuarenta y un horas que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; y multiplicamos 06 seis hora por 49 cuarenta y nueve semanas, arrojándonos 294 doscientas noventa y cuatro horas que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

De los cuatro días restantes, nos resultan 12 doce horas extraordinarias, de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 3 tres en un 200% doscientos por ciento más.----

Realizando la suma de los anteriores resultados, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora **747 setecientas cuarenta y siete** horas extras, laboradas en el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

del año 2010 dos mil diez, como se cuantificó en líneas que anteceden, las que de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y a la cuantificación hecha con anterioridad, **450 cuatrocientas cincuenta** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **297 doscientas noventa y dos horas** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

**IX.-**Peticiona el trabajador en el inciso g) de su escrito primigenio, el pago de los 30 treinta minutos, para la toma de alimentos a que tiene derecho conforme a lo establece el artículo 32 del cuerpo normativo burocrático, en virtud de que jamás le fue cubierto tal concepto por parte de la demandada durante todo el tiempo que prestó sus servicios.-----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, puesto que su horario de trabajo era de las 07:00 siete a las 13:00 trece horas.-----

De igual forma la entidad pública opuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos del 105 al 111 de la Ley Burocrática Estatal, y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez; excepción que se estima procedente, pues se advierte primeramente que el accionante efectivamente presentó su demanda con data 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, y según el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor cuenta con el término de un 01 año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, por tanto solo es procedente verificar en su caso, la procedencia su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la misma, es decir, del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante, por tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito por lo que respecta al año 2008 dos mil ocho al 1º primero

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por tanto se absuelve a la demandada de su pago.-----

Establecido lo anterior, es importante traer a la luz lo que dispone el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**Artículo 32.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Ante ello, tenemos que si bien es cierto el actor fue contratado para laborar 06 seis horas diarias, quedó justificado que en el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, el promovente desempeñó una jornada continua de 09 nueve horas diarias de lunes a viernes, por lo que debió de concedérsele un descanso de media hora para la ingesta de alimentos.-----

Enseguida se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en este caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

**DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.** El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

Así las cosas, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

**CONFESIONAL** a cargo del actor\*\*\*\*\* , desahogada en comparecencia de fecha 06 seis de Abril del año 2011 dos mil once (foja 92 noventa y dos), prueba que no le rinde beneficio, ya que el disidente no aceptó hecho alguno que le perjudique.-----

**INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 07 siete de Abril del año 2011 dos mil once (foja 93 noventa y tres), sin embargo ésta prueba no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

**TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , prueba que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce (foja 124 ciento veinticuatro).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma, que el actor hubiese disfrutado diariamente durante su jornada laboral, un lapso de media hora para la ingesta de alimentos.-----

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, este no prueba que el actor hubiese disfrutado diariamente durante su jornada laboral, de un lapso de media hora para la ingesta de alimentos, por lo que procede condenar a la demandada a cubrirle al actor

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

ésta media hora, como tiempo extraordinario; por tanto, si el actor laboraba cinco días a la semana, esto es, del lunes a viernes, correspondiéndole a cada uno de ellos media hora efectivamente laborada, en total nos resulta a la semana, dos horas y media. Para mejor ilustración deberá de computarse este tiempo extraordinario de la siguiente forma: -----

Como se dijo ya en el cuerpo de la presente resolución, en el lapso comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, se generaron 49 cuarenta y nueve semanas completas y cuatro días; así se multiplican los 05 cinco días de cada semana por cuarenta y nueve, resultándonos 245 doscientos cuarenta y cinco días, a los que se le sumas los otros 04 cuatro días antes referido, nos arroja un resultado total de 249 doscientos cuarenta y nueve días, los que a su vez se multiplican por media hora diaria, nos resultan 124.5 ciento veinticuatro horas y media.-----

Por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, cubrir al actor **124.5 ciento veinticuatro horas y media**, por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado el accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

**JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

**MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

**X.-**Solicita el actor en el inciso h) de su escrito inicial de demanda, así como el r) de su ampliación a la misma, por el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, adeudados por todo el tiempo laborado y hasta la total conclusión del presente juicio.-----

El ente público contestó al respecto que no procede el pago de dichos conceptos de forma retroactiva durante la vigencia de la relación laboral, así como hasta la conclusión del presente juicio, toda vez que siempre tuvo esos derechos y beneficios y se realizaron lo correspondientes pagos a las instituciones. De igual forma opuso la demandada la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto por los artículos del 105 al 111 de la Ley Burocrática Estatal, y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

En primer término, se determina que la excepción de prescripción resulta acertada, pues se reitera que el accionante presentó su demanda hasta el día 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, y de conformidad al artículo

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contaba con el término de un 01 año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, para verter su reclamo, por tanto solo es procedente verificar en su caso, la procedencia su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la misma, es decir, del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante, por tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de merito por lo que respecta al año 2008 dos mil ocho al 1° primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por tanto se absuelve a la demandada de su pago.-----

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

**Artículo 56.-**

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco

**Art. 64.-**

*La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

**a).**-De la anterior transcripción se destaca primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve, hasta antes de que fuera despedido, 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, para lo cual se procede a analizar el caudal probatorio que fue desahogado por la demanda, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que ninguno de ellos atienda a la listis que se este momento, por lo que al no cumple la demandada con la carga probatoria impuesta. -----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Ahora, al haberse despedido al actor injustificadamente y proceder la reinstalación del mismo, la relación laboral debe considerarse como ininterrumpida, y como consecuencia de ello procede el pago de dichas aportaciones durante la tramitación del juicio.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a enterar a favor del actor \*\*\*\*\*, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que legalmente correspondan por el periodo comprendido a partir del 02 de Febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en los montos que establece la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ahora, como le solicita el actor en su inciso i) del escrito inicial de demanda, **SE CONDENA** a la entidad pública a que le expida al promovente una constancia, con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al Instituto de Pensiones, en los lapsos descritos en líneas antecedentes.-----

**b).**-En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere de los dispositivos transcritos previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en la especie acontecía, pues así lo reconoció la demandada, sin embargo, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga al Ayuntamiento demandado a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal, por lo que únicamente procede que el disidente sea reincorporado inmediatamente a dicho organismo a que se le proporcionen en dichos términos.-----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor del actor, el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo en que prestó sus servicios, así como durante la tramitación del presente juicio, consecuentemente de que le expida copia certificada de los documentos que contengan dichas aportaciones, lo que reclama bajo el inciso q) de su escrito de ampliación de demanda.-----

**c).**-Finalmente, debe decirse que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, sino que de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la integración a dicho sistema, lo es voluntaria.-----

**Art.- 72 ...**

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Ahora, si bien para poder reclamar el derecho a las aportaciones reclamadas, el actor debiera justificar que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, adhirió a sus servidores públicos al beneficio de generar fondo de ahorro para el retiro ante el mencionado sistema, sin embargo, se tiene que la demandada reconoce que durante la vigencia de la relación laboral el promovente disfrutó del mismo, sin que con sus medios de convicción acredite tal afirmación.-----

Se reitera que al haberse despedido al actor injustificadamente y proceder la reinstalación del mismo, la relación laboral debe considerarse como ininterrumpida, y como consecuencia de ello procede el pago de dichas aportaciones durante la tramitación del juicio.-----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Por tanto, procede **CONDENARLE** a enterar ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las aportaciones que legalmente correspondan a favor del C.C. \*\*\*\*\*, por el lapso comprendido a partir del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta la data en que sea debidamente reinstalado, ello en los términos que reglamentados por el título séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ahora, como le peticiona el actor en su inciso q) del escrito de ampliación de demanda, **SE CONDENA** a la entidad pública a que le expida al promovente una constancia, con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al SEDAR, en los lapsos descritos en líneas antecedentes.-----

**XI.-**Peticiona el actor bajo el inciso J) de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento y pago de los quinquenios (gratificación que se otorga por parte de la demandada al cumplir cada 5 años de labores), aportación que se solicita para que se le reconozca como tiempo efectivo laborado hasta la total conclusión del presente juicio, a partir de la fecha del despido.-----

La demandada contestó al respecto, que el actor no tiene derecho al reclamo de los quinquenios, puesto que no reúne los requisitos de antigüedad, ya que esa prestación se otorga a quienes tienen más de 05 cinco años de servicio.-----

Bajo ese orden de ideas, no se niega la existencia de ese derecho, por lo que si el actor ingresó a laborar el 09 nueve de enero del año 2008 dos mil ocho, y la relación laboral debe considerarse de manera ininterrumpida, esos cinco años se cumplieron desde el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, por lo que **SE CONDENA** a la demandada a que cubra ese beneficio al promovente en los términos que legalmente corresponda a partir de esa data y en lo subsecuente.-----

**XII.-**Peticionó el actor bajo el inciso L) de su escrito inicial de demanda, el pago de la primer quincena de

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Enero del año 2010 dos mil diez, la cual laboró puntualmente y se le adeuda por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pago que se emitió bajo el cheque número 731496, y que sin motivo y causa justificada no le fue cubierto.-----

La demandada señaló de éste reclamo, que es improcedente su pago, ya que el servidor público no laboró éste periodo.-----

Al respecto, ya se dijo, que sí se acreditó que el nombramiento del disidente feneció el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, pero también quedó probado que el operario si se presentó a laborar la quincena comprendida del 1º primero al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, lo que le generó su derecho a que le fuera cubierto su salario y demás prestaciones por ese periodo.-----

Bajo ese orden de ideas, según lo dispone la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio para efecto de justificar que le pagó al actor su salario que generó en la primer quincena de enero del 2010 dos mil diez, empero, éste se limitó a negar la prestación de sus servicios, sin que hubiese ofertado medios de convicción alguno al respecto, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que cura al promovente los salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, ya que el 15 quince ya se encuentra inmerso en los salarios vencidos.-----

**XIII.-**Demanda el actor en el inciso M) de su escrito inicial de demanda, el pago de días económicos, consistente en 04 cuatro días por año a que tenía derecho para hacerlos valer en cualquier eventualidad que se le presentara para poder faltar justificadamente a sus labores, prestación que fue considerada, contemplada y aprobada por el titular de la entidad pública y el sindicato titular del contrato de trabajo; las que se reclaman por todo el tiempo laborado, ya que no obstante de tener derecho a las mismas, nunca le fueron cubiertas.-----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

La demandada contestó que no está obligada a pagar éste beneficio, ya que se trata de una prestación extralegal que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y al ser una prestación extralegal, está prohibida por la Ley en su artículo 54 Bis 1 párrafo segundo.-----

De igual forma opuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos del 105 al 111 de la Ley Burocrática Estatal, y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Así las cosas, según lo dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor contaba con el término de un 01 año posterior a la fecha en que presentó su demanda, para hacer valer los reclamos que vierte en éste punto, sin embargo presenta su demanda hasta el día 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que es indudable que a esa data había prescrito lo que pudiese haber generado por éste concepto en el periodo comprendido del año 2008 dos mil ocho al 1º primero de Febrero del 2009 dos mil nueve, y es así por lo que se absuelve de su pago, por tanto solo es factible analizar su procedencia a partir del año 2009 dos mil nueve en adelante.-----

Aclarado lo anterior y ante la defensa de la patronal, para efecto de determinar la naturaleza de la prestación reclamada, debe analizarse el contenido del artículo 54 Bis-1 de la Ley ara los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone: -----

**54 Bis-1.-**Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgadas en los términos de la Ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

En ese sentido, tenemos que dicho dispositivo legal otorga la protección al trabajador del Estado y sus Municipios, de que le sean cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones derivadas de la prestación de su servicios, siempre y cuando se encuentren contempladas por esa misma Ley o demás disposiciones legales aplicables; sin embargo del contenido de la totalidad de los artículos que forman la Ley Burocrática Estatal, ninguno de ellos le ampara el concepto de días económicos que reclama en éste inciso.-----

Por lo anterior ésta Autoridad concluye que el concepto petitionado por el disidente resulta de carácter extralegal, por lo que es al actor a quien corresponde el débito probatorio para efecto de justificar su derecho a disfrutar 04 cuatro días de descanso al año por concepto de días económicos, al así haberse convenido con el ente público, y posteriormente determinar si existe algún adeudo. Lo anterior tiene su fundamento en el criterio que a continuación se transcribe: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo anterior se procede al estudio de los elementos de prueba aportados por la actora del juicio, en los términos ordenados por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los cuales se desprende lo siguiente: -----

Tenemos en primer término la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en comparecencia de fecha 31 treinta y uno

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

de Marzo del año 2011 dos mil once (foja 83 ochenta y tres), prueba que no le rinde beneficio, ya que si bien se declaró confeso al absolvente, el pliego de posiciones que le fue planteado, no guarda relación con la prestación que se estudia.-----

En cuanto a las **CONFESIONALES** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, como ya se dijo, el oferente se desistió de su desahogo.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en una tarjeta de control de asistencia a nombre del trabajador actor, correspondiente al mes de Diciembre del 2009 dos mil nueve, ésta no arroja ningún dato que aporte beneficio al oferente.-----

La **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada en comparecencia de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2011 dos mil once (fojas 77 setenta y siete a la 80 ochenta), tampoco guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, ya que ninguno de los puntos que el operario pretende acreditar con ésta, hace alusión al concepto de días económicos.-----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, pero se desistió de su desahogo en comparecencia del día 13 trece de Marzo del año 2012 dos mil doce (foja 125 ciento veinticinco).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, tenemos que de las actuaciones que integran la presente contienda, no desprende ninguna circunstancia que acredite lo presentado por el disidente.-----

De lo anterior se concluye que el actor no justificó la carga probatoria que le fue impuesta, por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada de pagarle 04 cuatro días económicos anuales durante la vigencia de la relación laboral.-----

**XIV.-**Bajo el inciso N) del escrito primigenio, reclama el actor el pago de los días de descanso obligatorio que

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

fueron laborados dada la naturaleza del servicio público, siendo el 1º primero de Enero, 5 cinco de Febrero, 21 veintiuno de Marzo, 1º primero de Mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre, 12 doce de Octubre, 2 dos y 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de Diciembre, de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

La demandada contestó que esos días no los laboró el servidor público, por tanto, carece de acción y derecho para reclamarlos.-----

A tal petición y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En esos términos éste Tribunal determina que el reclamo en estudio resulta improcedente, ello es así dado que el actor se limita a realizar una reseña de supuestos días de descanso obligatorio, sin que en ellos se narre específicamente a que anualidad pertenecen, elemento indispensable para el estudio de la misma, ya que al momento de fincar una carga probatoria deberá de tenerse certeza de las cuestiones a acreditar y de las que en su caso serían materia de una condena, máxime que el actor alega haber laborado los días 05 cinco de Febrero, 21 veintiuno de Marzo y 20 veinte de Noviembre, sin que estos sean contemplados como de descanso obligatorio por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de la materia), ya que es el primer Lunes de Febrero el que se descansará en

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

conmemoración al día 05 cinco de ese mes, el tercer lunes de Marzo en conmemoración al día 21 veintiuno y el tercer lunes de Noviembre en conmemoración al día 20 veinte; así mismo, del resto de las constancias que integran el juicio, no se aportó diverso elemento con el que se pudiesen establecer los parámetros para su estudio, consecuentemente **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al actor los días de descanso obligatorio que peticiona.-----

**XV.-**También reclama el actor en el inciso Ñ) de su escrito inicial de demanda, el pago de los días 31 treinta y uno de cada mes, esto por todo el tiempo laborado hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, tomando en cuenta que el salario se le pagaba en forma quincenal, por lo que es obvio que no se le cubrían los días 31 treinta y uno de los meses que tiene ese número. -----

La demandada contestó que es improcedente éste reclamo, pues según la Ley, los meses se regulan por 30 treinta días. -----

Bajo ese orden de ideas, la pretensión del actor resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, en los que se encuentran plasmadas las disposiciones que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación, y tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. -----

Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudir a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.-----

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:--

Novena Época; Registro: 171616; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 156/2007; Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada de pagar al accionante los días 31 treinta y uno que reclama en su escrito de demanda.-----

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

**XVI.-**Pretendía el actor como medida cautelar, que éste órgano jurisdiccional emitiera restricción a la demandada que ninguna persona ocupara el nombramiento y la plaza a que estaba adscrito como Supervisor "C" con código de plaza B31200409 y número de empleado 14902, con adscripción al departamento de Aseo Público.-----

Respecto de éste reclamo, debe decirse que el mismo resulta improcedente, dado que esa figura no se encuentra regulada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**XVII.-**Bajo el inciso P) del escrito de ampliación a la demanda, reclama el promovente por la entrega de una constancia de trabajo en la que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos.-----

La demandada contestó únicamente que el actor carece de legitimación activa en la causa.-----

Éste reclamo también resulta improcedente, dado que lo pretendido tampoco se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no se encuentra sustento legal con el cual pudiese obligarse a la demandada.-----

**XVIII.-**Peticiona el actor bajo el inciso T) de su escrito de ampliación a la demanda, por su reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos a partir del despido injustificado, debiéndose condenar al ente público a pagar las cuotas obrero patronales que correspondan por ello. -----

Al respecto, ya se dijo que la patronal no se encontraba obligada a pagar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, solamente a proporcionarles los servicios médicos, y su reincorporación ya fue determinada en el cuerpo de ésta resolución.-----

En cuanto a pretensión del actor que encuadra bajo el inciso S) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en los gastos médicos y hospitalarios que

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

tuviese que erogar por la falta dicho servicio durante la tramitación del procedimiento, debe decirse que según el resultado de sus medios de convicción, descrito ya en el cuerpo de ésta resolución, no se acredita de ninguna forma que los hubiese erogado.-----

**XIX.**-Finalmente peticiona el promovente en el inciso U) de su escrito de ampliación de demanda, el pago de la cantidad que resulte por concepto de séptimos días, que nunca le fueron pagados durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, tal como lo establece el artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo.-----

La demandada contestó que estos días siempre le fueron cubiertos.-----

Ante dicha controversia se trae a la luz el contenido del artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente: -----

**Artículo 72.-** Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Sobre dicho tema, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de la materia), específicamente en su artículo 36, establece que por cada 05 cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo íntegro; en ese sentido, reconoce el actor en su escrito primigenio, que laboraba una jornada laboral de lunes a viernes, por ende, que si disfrutaba de los 02 dos días de descanso que legalmente le corresponden; ahora, y en esos términos, con su sueldo quincenal quedaba satisfecho el salario de los 07 siete días que integran cada semana, según se expuso ya en el cuerpo de esta resolución, lo que conlleva a determinar que la acción intentada por el operario resulta improcedente y por tanto **SE ABSUELVE** a la demandada de éste reclamo.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe

**Expediente 469/2010-D  
LAUDO**

los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Supervisor C", adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, esto a partir del 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data a que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**XX.**-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor \*\*\*\*\*acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a REINSTALAR al trabajador \*\*\*\*\*en el puesto de SUPERVISOR "C", adscrito al Departamento de Aseo Público, Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, consecuentemente a que le pague los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas a partir del 15 quince de enero del año 2010 dos mil

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

**TERCERA.-**Así mismo **SE CONDENA** al ente público a que pague al promovente los siguientes conceptos: **vacaciones y prima vacacional**, generadas de forma proporcional en el periodo comprendido del 09 nueve de enero del año 2008 dos mil ocho al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, así como el concepto de **aguinaldo** que generó del día 1° primero de enero del 2010 dos mil diez al día 14 catorce de ese mismo mes y año; una quincena de salario por concepto de **bono del día del Servidor Público**, que generó el 28 veintiocho de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, así como las que genere cada 28 veintiocho de septiembre, a partir del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; **747 setecientas cuarenta y siete horas extras**, laboradas en el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, de las cuales **450 cuatrocientas cincuenta** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **297 doscientas noventa y dos horas** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal; **124.5 ciento veinticuatro horas y media**, por concepto de la **media hora que debió de haber disfrutado el accionante para la ingesta de alimentos**, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias; a enterar a favor del actor ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, las aportaciones que legalmente correspondan por el periodo comprendido a partir del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta la data en que sea debidamente reinstalado, así como a que le expida al promovente una **constancia** con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al Instituto de Pensiones y SEDAR, en los lapsos descritos en líneas antecedentes; a que de forma inmediata le reincorpore sus servicios médicos por conducto del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; **salarios devengados** por el periodo comprendido del 1° primero al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, así como a que le cubra

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

los **quinquenios** que se generaron a partir del 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, en la cuantía y periodicidad que legalmente corresponda, situación que deberá de informar la demandada. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor las siguientes prestaciones: vacaciones durante la tramitación del presente juicio; Aguinaldo a partir del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; bono del servidor público correspondiente al año 2008 dos mil ocho; horas extras por lo que respecta al año 2008 dos mil ocho y hasta el 1º primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve; 30 treinta minutos para la ingesta de alimentos, correspondientes al año 2008 dos mil ocho y hasta el 1º primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve; aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, a partir del año 2008 dos mil ocho y hasta el 1º primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve; cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo en que prestó sus servicios, así como durante la tramitación del presente juicio, consecuentemente de que le expida copia certificada de los documentos que contengan dichas aportaciones; gastos médicos y hospitalarios que tuviese que erogar por la falta dicho servicio durante la tramitación del procedimiento; 04 cuatro días económicos anuales durante la vigencia de la relación laboral; días de descanso obligatorio; días 31 treinta y uno; congelar la plaza B31200409 a que estaba adscrito el actor como Supervisor "C" con número de empleado 14902 y adscripción al departamento de Aseo Público; entrega de una constancia de trabajo y del pago de séptimos días. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**QUINTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Supervisor C", adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de

**Expediente 469/2010-D**  
**LAUDO**

Guadalajara, Jalisco, esto a partir del 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data a que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----